



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.F.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 33/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El afectado declara en su solicitud que el 18 de octubre de 2004, a las 08.30 horas, circulaba por la carretera LP-1, desde Los Llanos de Aridane hacia la Villa de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Garafía, a la altura del punto kilométrico 58,500 (carretera del Time), cuando se produjo un desprendimiento de piedras, que cayeron sobre el capó y el techo de su vehículo causándole diversos daños. El interesado solicita como indemnización los 192 euros de la franquicia de su seguro.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 6.¹

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, coma Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, puesto que en ella se considera demostrada la existencia de un nexo causal entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

En la Propuesta de Resolución se reconoce la producción del desprendimiento causante de los daños, remitiéndose a lo afirmado en el informe de la Policía Local del Municipio de Tijarafe, en el que se manifiesta que se tuvo constancia del desprendimiento y que el interesado era el conductor del vehículo siniestrado por dicho desprendimiento.

Además, se admite en la propia Propuesta de Resolución que el hecho mismo del desprendimiento implica que el talud en el que se produjo el mismo no se encontraba en un estado adecuado para evitar cualquier riesgo a los usuarios de la vía pública en la que aconteció el hecho lesivo. De tal manera que se puede afirmar que el Cabildo Insular incumplió la obligación legal de asegurar el correcto estado de uso de las carreteras que son de su competencia, realizando las debidas funciones de limpieza y mantenimiento de las mismas y su procedente control a este fin, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10.1.3) en relación con el punto tercero de dicho artículo de la citada Ley 9/1991, de 8 de mayo.

2. En el informe de la Policía Local, basado en la comparecencia de uno de sus agentes, se constata la producción tanto del desprendimiento como de los daños sufridos por el interesado en su vehículo.

Además, en el informe del Servicio se reconoce que en dicho punto kilométrico se producen desprendimientos, en ocasiones, especialmente cuando se dan condiciones meteorológicas adversas.

En relación con los daños, quedan perfectamente constatados en el informe pericial aportado por la propia Administración.

3. Con arreglo a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

La indemnización solicitada por el interesado es la correspondiente a la franquicia impuesta en la póliza del seguro de daños propios contratado por el interesado. La franquicia es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado por la que éste asume contractualmente parte de los gastos de reparación de los daños causados por la producción del riesgo asegurado, admitida por el art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

En este supuesto, la franquicia, tal y como consta en los documentos aportados por el interesado, es de 192 euros, por lo que le corresponde dicha cantidad al mismo en concepto de indemnización, ya que es la cuantía de la reparación de los daños que debe afrontar el interesado, habiéndole sido admitida por la Administración la referida cantidad.

La indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.2 LRJAP-PAC, ya que ha transcurrido más de un año desde que se inició el procedimiento por medio de la reclamación del interesado y sin que haya justificación para ello.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio. No obstante, la cantidad deberá ser actualizada en aplicación de lo previsto en el art. 141.2 de la Ley 30/1992.